



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL
Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

ACCIONANTE	JENNY PAOLA OSORIO VASCO
ACCIONADA	UNIVERSIDAD LIBRE, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- Y NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
TIPO DE PROCESO	IMPUGNACIÓN TUTELA
RADICADO NACIONAL	05001-31-05-016-2021-00436-01
RADICADO INTERNO	424-2021
DECISIÓN	DECRETA NULIDAD Y REQUIERE

Sería del caso que la Sala se pronunciara sobre la impugnación interpuesta por la accionante, frente al fallo proferido el 9 de noviembre de 2021¹ por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín, de no advertirse configurada una causal de nulidad que invalida lo actuado.

ANTECEDENTES

El accionante, invocó este mecanismo tutelar² con miras a obtener el amparo de sus derechos fundamentales al trabajo, debido proceso e igualdad, ordenando a las accionadas a **i)** tener como idónea la experiencia profesional aportada para la valoración de antecedentes para proveer el cargo de profesional de seguridad o defensa en el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional dentro de la convocatoria realizada por la Comisión Nacional del Servicio Público; **ii)** se le conceda el puntaje a que tiene derecho en consonancia con la convocatoria; y **iii)** que sea preservado su derecho a ocupar un lugar en la lista conforme a las reglas fijadas y los requisitos para el cargo, en especial sobre “experiencia relacionada”.

¹23. SENTENCIA DE TUTELA 2021-436 JENNY PAOLA OSORIO VASCO

² 02EscritoDeTutela.pdf. pág. 6.

Así mismo, solicitó medida provisional de suspensión del proceso de emisión de la lista de elegibles, hasta que se decida sobre la acción constitucional incoada.

Para fundamentar sus pretensiones, en síntesis, expresa que, surtidas las etapas subsiguientes de la convocatoria para ocupar el cargo de Profesional de Seguridad o Defensa, previa verificación de requisitos y examen de conocimientos ocupó el primer lugar. Entre los requisitos del cargo, debía acreditar 18 meses de experiencia profesional relacionada y para acreditarla aportó distintas certificaciones informando las funciones desarrolladas durante su trayectoria profesional, de las cuales no le tuvieron en cuenta los cargos desempeñados como judicante/practicante, oficial mayor en juzgado y tribunal administrativo, por lo que en el ítem de experiencia solo le fueron concedidos 26 puntos, cuando lo procedente era conceder 67, por ello elevó reclamo, sin embargo, mediante oficio de octubre de 2021 publicado en la página web SIMO, el Coordinador General de Convocatorias del Sector Defensa, rechazó lo pretendido.

I. CONSIDERACIONES

La Corte reiteradamente ha dilucidado que la notificación es “*el acto material de comunicación a través del cual se ponen en conocimiento de las partes y de los terceros interesados las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales*”³, con la finalidad de que éstas conozcan su contenido y puedan así atacarlas o controvertirlas en defensa de sus intereses, siendo uno de los actos procesales más importantes, pues en él se concretan los derechos fundamentales de defensa, contradicción y debido proceso que trata el artículo 29 superior⁴.

Los **Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992** regulan el procedimiento de notificación de la acción de tutela. Al respecto, el artículo 16 del primero de tales dispone:

“Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz”.

³ Autos 65 de 2013, 123 de 2009, 130 de 2004, 091 de 2002, reiterados en Sentencia T 661 de 2014

⁴ Ver Sentencia **T 268 de 2018** “*el juez de tutela tiene la obligación de notificar a las partes y a terceros con interés de la iniciación del mismo y de los autos proferidos en curso del mismo, a través del medio de comunicación que considere el más expedito y eficaz, atendiendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Esto es, por la forma que no dilate innecesariamente el trámite y que ponga en conocimiento a la persona el contenido real de la providencia, con el fin de garantizar el derecho a la defensa y hacer efectivo el principio de publicidad*”

Por su parte, el artículo **5º del Decreto 306 de 1992** indica:

“De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes. Para este efecto son partes la persona que ejerce la acción de tutela y el particular, la entidad o autoridad pública contra la cual se dirige la acción de tutela de conformidad con el artículo 13 del decreto 2591 de 1991. El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa”. (Subrayado fuera del texto original).

Bajo estas premisas, las decisiones que profiera el juez de tutela deben comunicarse al accionante, al accionado y terceros que pudieren verse afectados, con el fin de que tengan conocimiento sobre éstas e impugnar las decisiones que allí se adopten si a bien lo tienen.

La jurisprudencia de esta Corporación ha reiterado que la notificación no es un acto meramente formal, sino que *“debe surtirse en debida forma y de manera eficaz, es decir, con independencia de la forma adoptada, materialmente debe garantizarse que el acto se haga público, sea puesto en conocimiento del interesado, con el fin de que no se viole el debido proceso”*⁵.

Dentro de las decisiones a **notificar en el curso del trámite de tutela se encuentra el auto admisorio de la acción**, notificación de suma importancia, por ser el mecanismo procesal a partir del cual se puede hacer efectiva la debida integración del contradictorio.

La Corte Constitucional ha reiterado la necesidad de notificar al accionado la iniciación del procedimiento originada con la presentación de una acción de tutela en su contra, con el propósito de que pueda ejercer su derecho de defensa y hacer uso de las garantías propias del debido proceso, que le asisten en su calidad de sujeto pasivo de la acción.

La falta de notificación del auto admisorio a las partes dentro del trámite de amparo, para los fines de su defensa, vulnera el derecho al debido proceso. Al respecto en **auto A397 del 2018**⁶ en que se reitera el auto A024 de 2012, la Corte señaló:

“(…) cuando no se ha notificado el auto admisorio de la demanda a las personas que tienen un interés legítimo en la actuación procesal, se está en presencia de una nulidad saneable, cuál es la derivada de la falta de notificación de la iniciación del trámite, prevista en los numerales 8º y 9º del artículo 140 del C.P.C. En estos casos, la Corporación ha optado por devolver el expediente a los

⁵ **Auto 123 de 2009** reiterado en **Auto A393 de 2019**.

⁶ Ver además auto A123 del 2009

despachos judiciales de origen, para que, a través de ellos, se ponga en conocimiento del afectado la causal de nulidad y, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 145 del C. de P. C., si a bien lo tiene, la alegue dentro de los tres (3) días siguientes, indicándole que, si no lo hace, quedará saneada la nulidad y el proceso continuará su curso. Excepcionalmente, cuando las circunstancias de hecho lo ameritan, la Corporación ha procedido directamente a vincular al proceso en sede de Revisión a quienes no fueron llamados y registran un interés en el mismo.

Por el contrario, si lo que ocurre es que la falta de notificación a los interesados en la actuación procesal se predica es del fallo de tutela -o del auto admisorio y del fallo de tutela-, tal irregularidad da lugar a una nulidad insubsanable (C.P.C. art. 144, inciso final), cuál es la derivada de haberse pretermitido íntegramente la instancia, prevista en el numeral 3° del artículo 140 del C.P.C., es decir, no haberse dado la oportunidad a los interesados de conocer el proceso e impugnar el fallo. En esos eventos la Corte ha declarado la nulidad y enviado el expediente al despacho correspondiente para que imparta el trámite adecuado” (negrilla del texto original).

Así las cosas, el **artículo 133 del C.G del Proceso** aplicable al caso por remisión del **artículo 41 del Decreto 2591 de 1991**, dispone:

“Artículo 133. Causales de nulidad. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”. (subrayado fuera del texto).

Con base en lo dispuesto en el **artículo 133-8 del Código General del Proceso**, cuando la autoridad judicial omite notificar el auto admisorio de la acción, el trámite dado a la solicitud se encuentra viciado de nulidad, precisamente derivada del hecho de no garantizar a la parte accionada su derecho de defensa.

Trámite procesal desplegado en primera instancia

La referida acción fue repartida al Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín, siendo admitida mediante auto del 28 de octubre del 2021⁷, contra -Universidad Libre, Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC y Nación Ministerio de Defensa-Ejercito

⁷ 15. AUTO ADMISORIO DE TUTELA.pdf

Nacional. Negó la medida cautelar, pero ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil que por medio del aplicativo SIMO publique y comunique la iniciación de la presente acción constitucional y demás decisiones proferidas, para que los demás concursantes tengan conocimiento de la misma y de considerarlo necesario, se pronuncien dentro del término de 1 día.

Así, de la gestión del 28 de octubre de 2021⁸ se desprende que el juzgado de instancia remitió bajo asunto *NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DE TUTELA 2021 436 JENNY PAOLA OSORIO VASACO*, el escrito de tutela y anexos, así como el auto que la admite, a los siguientes buzones electrónicos de las accionadas:

- Universidad Libre de Colombia a notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co, juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co y diego.fernandez@unilibre.edu.co;
- Comisión Nacional del Servicio Civil a notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co; y a
- Ministerio de Defensa a lineadelhonor@minidefensa.gov.co, notificaciones.tutelas@minidefensa.gov.co y notificacionjudicial@cgfm.mil.co.

De las anteriores notificaciones no obra constancia de recepción de la notificación ni acuso de recibido por parte de ninguna de las accionadas; no obstante, al haber rendido el respectivo informe a que había lugar por parte de Universidad Libre de Colombia y Comisión Nacional del Servicio Civil⁹, se tendrán notificadas en debida forma, situación que no ocurre con el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, quien no rindió informe al escrito de la acción.

Por lo explicado, no puede tenerse válidamente enterado del auto admisorio al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, pues no hay prueba del recibo de dicha comunicación, para poderse pronunciar frente a los hechos de la presente acción de amparo.

En consecuencia, **debe declararse la nulidad** a partir de la gestión del 28 de octubre de 2021 tendiente a la notificación del auto admisorio, para que de éste se entere en debida forma junto con su traslado y pruebas, al Ministerio de Defensa -Ejército Nacional, y se dejen las respectivas constancias en el expediente del envío y recibo de todas las actuaciones notificadas. No se afecta por la nulidad la prueba documental debidamente arribada, ni el informe rendido por La Universidad Libre ni La Comisión Nacional del Servicio Civil, quienes sí pudieron ejercer su derecho de defensa y contradicción dentro de la presente acción.

⁸ 16. NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO 2021 436.pdf

⁹ 17. RESPUESTA CNSV.pdf y 20. RESPUESTA UNIVERSIDAD LIBRE.pdf

La renovación del trámite implica que cuando de nuevo se profiera sentencia, el juzgado de primera instancia deberá notificarlo en debida forma a todas las partes, evitando volver a incurrir en las falencias señaladas dentro de esta decisión.

Adicional a lo anterior, en razón de la orden emitida por el Juez A Quo a la Comisión Nacional del Servicio Civil en el auto admisorio, respecto a la publicación por medio del aplicativo SIMO y comunicación de la iniciación de la presente acción constitucional y demás decisiones proferidas a los demás aspirantes a la convocatoria para proveer el cargo de profesional de seguridad o defensa en el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de tenerlos por enterados y otorgarles la oportunidad procesal de pronunciarse de considerarlo necesario, en vista de que no obra en el expediente constancia de la referida publicación y comunicación, **se ordena requerir a la Comisión Nacional del Servicio Civil**, para que si antes no lo hizo, de cumplimiento a lo dispuesto y remitir las constancias respectivas para que obren en el expediente, así mismo **se insta al Señor Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín a verificar la observancia de tal gestión** en aras de garantizar a los aspirantes el conocimiento de la presente tutela.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado, dentro de la acción de tutela referenciada, partir de la gestión realizada el 28 de octubre de 2021 por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín, para que notifique en debida forma junto con su traslado y pruebas al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y dejar constancia en el expediente del envío y recibo de las actuaciones notificadas, conforme a lo ya motivado. Se exceptúan de esta declaración la prueba documental debidamente arribada y el informe rendido por La Universidad Libre y La Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme a lo ya expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que si antes no lo hizo, de cumplimiento a lo dispuesto por el Juez A Quo en auto del 28 de octubre de 2021, y remita las constancias de notificación y comunicación del curso de la presente acción a los aspirantes para proveer el cargo de profesional de seguridad o defensa en el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que obren en el expediente, y se **INSTA al**

Señor Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín para que verifique la observancia de tal gestión.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la decisión a las partes en la forma más eficaz, que asegure su conocimiento.

Déjese copia de lo actuado en la Secretaría de la Sala y procédase como se dejó indicado. Devuélvase el expediente al Despacho de origen.

Aprobado en Acta No **04** de 2022

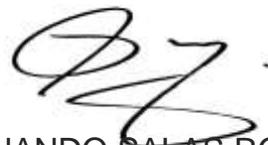
Los Magistrados,



MARÍA PATRICIA YEPES GARCÍA



ANA MARÍA ZAPATA PÉREZ



DIEGO FERNANDO SALAS RONDÓN